REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00005**
Accionante: **JIMMY BERNAL GONZÁLEZ**
Accionado: **POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTION No. 44, 14 y 68 de BOGOTA, INSPECCIÓN 6ª de TUNJUELITO Y SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**
Vinculado: **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE FUNZA CUNDINAMARCA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JIMMY BERNAL GONZALEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTION No. 44, 14 y 68 de BOGOTA, INSPECCIÓN 6ª de TUNJUELITO Y SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y como vinculados **SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE FUNZA CUNDINAMARCA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, buen nombre, honra y habeas data.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 25 de abril de 2023 encontró en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la página web de la Policía con su número de cédula 7 medidas correctivas (expedientes) que no conoce, no le notificaron y no es el infractor.

Dice que las infracciones fueron cometidas en Bogotá y su lugar de residencia desde hace 27 años es el municipio de Funza, así como su lugar de trabajo.

Expone que denunció por falsedad personal ante la Fiscalía de Funza el 5 de mayo de 2023, caso radicado con No. 252866099074202310591 y en la

misma fecha radicó petición en la Alcaldía de Tunjuelito solicitando el archivo de las medidas correctivas y en subsidio remitir a la autoridad competente para ello.

Señala que la directora de la Gestión Policiva le informó que la petición se trasladó por competencia a las Inspecciones de Policía de la Alcaldía de Tunjuelito 44 y 14 de Descongestión.

Indica que recibió respuesta de la Inspección 14 de Descongestión informando que no es competente para dar respuesta porque la multa se encuentra en firme y fue enviada a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para el proceso de cobro.

Denuncia que se están vulnerando sus derechos por los reportes en las bases de datos y las multas no le permiten finiquitar la compraventa de su vehículo, evidenciándose la falta de respuesta a sus peticiones.

Pide el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a las accionadas resuelvan sus derechos de petición del 5 de mayo de 2023 y se ordene el archivo de los expedientes de las medidas correctivas.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA. Informa que consultado el Sistema de RNMC encontró a nombre del accionante 9 expedientes policivos de los cuales 7 ya están cerrados (No. 11-001-6-2018-82353, No. 11-001-6-2018-82468, No. 11-001-6-2020-596096, No. 11-001-6-2020-610093, No. 11-001-6-2021-43261, No. 11-001-6-2021-84529 y No. 11-001-6-2021-149748). En proceso No. 11-001-6-2021-63513 y No. 11-001-6-2021-35938.

Comunica que de acuerdo con el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana el comparendo se puede realizar de oficio o a petición de parte a través de medios digitales o físicos, una vez generado, se realiza el cargue de la información por parte de la Policía Nacional en el RNMC y posteriormente migra a la plataforma de Liquidación de Comparendos LICO que es administrada por esta secretaría, por lo que no puede modificar la información.

Informa que la única autoridad competente en Bogotá para expedir un comparendo en materia de convivencia es la Policía Metropolitana de Bogotá a través del formato "Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva", frente a la que el ciudadano podrá presentar objeción dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición del comparendo ante la Secretaría Distrital de Gobierno.

La medida correctiva de multa se asigna a la Inspección de Policía competente, la cual cita al ciudadano a audiencia en proceso verbal abreviado previo a decidir si impone o no la medida correctiva de multa.

Si la orden de comparendo no es objetada, no podrá iniciarse el proceso verbal y debe realizarse el pago dentro de los tres días hábiles siguientes a la imposición del comparendo con los beneficios de ley, o cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las multas quedan en firme pasados cinco días hábiles siguientes a la expedición, pudiéndose iniciar el cobro coactivo y perder los beneficios de ley.

Informa que corresponde a esta secretaría el recaudo de las multas, así como la materialización de las medidas correctivas, advirtiendo que para el caso del accionante no registra participación en actividad pedagógica respecto del expediente policivo No. 11-001-6-2021-63513. Y que, con el documento del accionante no se registra el ingreso de expedientes contentivos de multa a efectos de cobro persuasivo en la información registrada en el Sistema Local COPE y SGDA de esta secretaría.

Pide su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que no ha transgredido los derechos del accionante.

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO. solicita ampliación del término para brindar respuesta de fondo, sin que aportara pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

INSPECTOR 10E DISTRITAL DEL POLICIA. Señala que las actuaciones se ajustan a los parámetros legales y constitucionales garantizando el acceso a la justicia y debido proceso.

Indica que el competente para pronunciarse sobre las peticiones es la Policía Nacional.

INSPECTOR DE POLICIA D-14. Dice que la Inspección 14 dio respuesta el 6 de junio indicando que no es la autoridad competente para dar contestación a la petición toda vez que la multa impuesta en el expediente No. 11-001-6-2021-63513 se encuentra en firme y fue enviada a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para el proceso de cobro. Hace algunas manifestaciones frente a las respuestas dadas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las autoridades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el actor ante la falta de respuesta de fondo a sus peticiones presentadas en mayo de 2023.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. La jurisprudencia ha dicho "*…De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante considera vulnerados los derechos invocados ante la falta de respuesta a sus peticiones y pide se ordene el archivo de los expedientes de las medidas correctivas.

A tono con las pretensiones tendientes a que se ordene el archivo de los expedientes de las medidas correctivas que figuran a su nombre, debe destacarse que esta discusión resulta ajena a la acción constitucional dado que para ello la ley le ofrece los medios de defensa al interior de los procesos policivos que se adelantan, actuaciones que en el presente trámite no se advierte se hayan surtido por parte del accionante a efectos de hacer valer los derechos que considera le están siendo afectados, pues se limitó a presentar derechos de petición pero sin comparecer ante las autoridades de policía a ejercer su derecho de defensa y contradicción y platear allí los supuestos punibles que aduce.

Adicional a lo anterior, se observa que el actor presentó la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente y es allí donde corresponde adelantar las investigaciones del caso y determinar la configuración o no de los delitos denunciados, expidiendo las órdenes según concluya la investigación, competencia que escapa de la esfera del juez constitucional.

"… en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

De otro lado y frente al derecho de petición, obra en el expediente petición radicada el 11 de mayo de 2023 ante la Secretaría de Gobierno Distrital con radicado No. 2023-421-197473-2 en la que solicita cerrar, descargar y eliminar las 7 medidas correctivas que aparecen cargadas a su nombre en el RNMC.

Aporto igualmente petición radicada el 11 de mayo de 2023 ante la Alcaldía Local de Tunjuelito con radicado No. 2023-651-002865-2 solicitando cerrar, descargar y eliminar las 7 medidas correctivas que aparecen cargadas a su nombre en el RNMC.

De la documental aportada por el mismo accionante, encuentra el despacho que la Secretaría de Gobierno Distrital-Dirección para la Gestión Policiva emitió respuesta a las dos peticiones del actor el 15 de mayo de 2023 con oficio No. 20232230303471 mediante la que le informa haber dado traslado de ellas por competencia a las autoridades que conocen de las órdenes de comparendo, así: a la Alcaldía de Tunjuelito con el radicado 20232230157043, a la Inspección de Policía 44 de Descongestión con radicado 20232230157103 y a la inspección de Policía 14 de Descongestión con radicado 20232230157113.

El actor adosa con el escrito de tutela la contestación dada por la Inspección de Policía 14 de Descongestión a la petición No. 2023-421-197473-2 con oficio No. 20232230358021 del 6 de junio de 2023 refiriéndose de manera expresa al estado del expediente 11-001-602021-63513, con la cual se puede tener por contestado lo solicitado, tornando innecesaria la protección reclamada frente a esta entidad, máxime que es el señor Bernal quien la aporta, lo cual denota el conocimiento pleno que tiene de la misma.

Lo propio ocurre frente a la Secretaría de Gobierno Distrital quien emitió respuesta a los radicados del actor donde le informa el traslado que dio a las entidades que conocen de los casos para que sean ellas quienes se pronuncien,

por lo que respecto de esta entidad no se advierte la vulneración de los derechos que reclama el peticionario.

No se puede concluir igual frente a las accionadas Alcaldía de Tunjuelito e Inspección de Policía 44 de Descongestión quienes omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción a pesar de encontrarse efectivamente notificadas, tampoco obra en el expediente prueba que acredite que emitieron respuesta y notificaron al accionante de ella de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión a la peticionaria.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de la Alcaldía de Tunjuelito e Inspección de Policía 44 de Descongestión en tanto no se acreditó haber expedido respuesta y surtido la notificación y enteramiento en debida forma al peticionario, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaban las entidades para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho de petición del actor respecto de la Alcaldía Local de Tunjuelito e Inspección de Policía 44 de Descongestión, toda vez que no se acreditó por las accionadas haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** únicamente el amparo del derecho de petición invocado por el señor **JIMMY BERNAL GONZALEZ,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y a la INSPECCION DE POLICIA 44 DE DESCONGESTION** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la petición del accionante radicadas desde el mes de mayo de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed05cfe70d3ad43a06b871f663c64b3fad76985f12a31604efc8d5a53a11f134**
Documento generado en 26/01/2024 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica